

## AUTO N. 00853

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y conforme a lo concluido en el Concepto Técnico 06028 del 26 de junio de 2014, junto a sus anexos, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante **Auto 01191 del 30 de mayo de 2017**, en contra del señor **BISMARK ANDRES LARA PABON**, identificado con cedula de ciudadanía 1.033.762.058, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESCOL**, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 1 No. 76 - 09 Sur de la localidad de Usme de Bogotá D.C., se encontró instalada publicidad exterior visual tipo aviso, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental.

Que la precitada decisión fue notificada mediante aviso el 15 de febrero de 2018, publicada en el boletín legal de la Entidad el 26 de marzo de 2018 y debidamente comunicada al Procurador 4° Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá D.C., mediante radicado 2018EE35657 del 23 de febrero del 2018.

Que posteriormente mediante el Auto 01693 del 31 de mayo de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital De Ambiente, formuló al señor **BISMARK ANDRES LARA PABON**, identificado con cedula de ciudadanía 1.033.762.058, el siguiente cargo:

**“Cargo único:** *instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la carrera 1 No. 76-09 sur de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.”*

Que el Auto 01693 del 31 de mayo de 2019, el precitado acto administrativo fue notificado mediante edicto fijado en lugar visible de la Entidad del 18 de julio de 2019 al 22 de julio de 2019, y en el acto administrativo le fue informado el término que le otorga el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para presentar los descargos.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, sobre la protección de derechos y garantías fundamentales en el contexto de la actividad probatoria, la Constitución Política de Colombia, en materia sancionatoria, la limita por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son esencialmente las garantías que cobijan el derecho fundamental al debido proceso, dentro del cual se encuentra inmersa la contradicción probatoria, bajo los criterios de admisibilidad de pruebas, principalmente con fundamento en la pertinencia, conducencia y necesidad.

Que, de acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de que la decisión administrativa que se profiera dentro de la presente actuación, deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación adelantada, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema de prueba del procedimiento, entendido como los *“hechos que es necesario probar, por serios supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso”*, de forma tal que la adecuación de un medio de prueba al tema de prueba de un proceso en concreto, determina su pertinencia. Que adicionalmente, se debe evaluar si el

medio de prueba aportado o solicitado es el legalmente idóneo para demostrar determinado hecho. Por último, el tercer aspecto que se debe evaluar a la hora de decretar pruebas solicitadas es el relacionado con su utilidad o necesidad, es decir, que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso.

Que sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, éstas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza (Salvo que se trate de hechos presuntos), llegando lo más cerca posible a la realidad (Curso de Derecho Probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 20- 1 21).

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

***“Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que, en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la precitada Ley, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, pertinente y necesarias, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior, determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Que, bajo el lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a este Despacho a tomar la decisión de formular pliego de cargos al señor **BISMARCK ANDRES LARA PABON**, identificado con cédula de ciudadanía 1.033.762.058, en calidad de en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESCOL**, ubicado en la Carrera 1 No.

76 - 09 sur de la localidad de Usme de Bogotá D.C. por instalar elementos de publicidad exterior visual sin contar con registro vigente ante esta Secretaría Distrital de Ambiente, lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado, se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento sancionatorio.

Que revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, se verificó que el señor **BISMARCK ANDRES LARA PABON**, identificado con cédula de ciudadanía 1.033.762.058, no presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 01191 del 30 de mayo de 2017 y con formulación de cargos a través del Auto 01693 del 31 de mayo de 2019.

Que esta Entidad, dentro de esta etapa probatoria, podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso se considerará específicamente lo evidenciado en el Concepto Técnico 06028 del 26 de junio de 2014, del cual se analiza lo siguiente:

- Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- Es **pertinente**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados como es la instalación de publicidad exterior visual tipo aviso en la Carrera 1 No. 76 - 09 sur de la localidad de Usme de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
- En concordancia con lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del Concepto Técnico 06028 del 26 de junio de 2014, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en consecuencia a lo expuesto, se tendrá como prueba el Concepto Técnico 06028 del 26 de junio de 2014, y sus respectivos anexos, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, es Entidad

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el **Auto 01191 del 30 de mayo de 2017**, en contra del señor **BISMARK ANDRES LARA PABON**, identificado con cédula de ciudadanía 1.033.762.058.

Téngase como prueba dentro de la presente actuación, los siguientes documentos que obran en el expediente:

1. El Concepto Técnico 06028 del 26 de junio de 2014 y sus respectivos anexos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

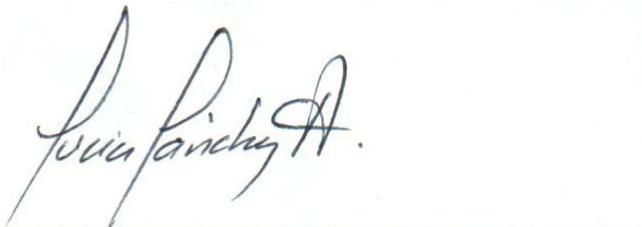
**ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **BISMARK ANDRES LARA PABON**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.033.762.058, en la Carrera 1 No. 76- 09 sur de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

En caso de contar con apoderado, en el momento de la notificación se deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de febrero del año 2020**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carmen Lucia Sanchez Avellaneda". The signature is written in a cursive style and is contained within a rectangular box.

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JULY MILENA MORENO ROMERO	C.C: 1030545355	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190834 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/01/2020
<b>Revisó:</b>					
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/01/2020
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/01/2020
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/01/2020
JOHANA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ	C.C: 52967448	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190719 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/01/2020
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/02/2020

*Expediente: SDA-08-2014-4999*